

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO SOCIAL

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMA. SRA. ROSA MARÍA VIROLÉS PIÑOL
ILMO. SR. JOSÉ CESAR ÁLVAREZ MARTÍNEZ

En Barcelona a 2 de marzo de 2004

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 1793/2004

En el recurso de suplicación interpuesto por DECATHLON ESPAÑA, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social nº. 16 de los de Barcelona de fecha 28 de noviembre de 2.002 dictada en el procedimiento nº. 556/2002 y siendo recurridos MARIO , INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y ASEPEYO. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. José Cesar Álvarez Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de julio de 2.002 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Accidente de trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 28 de noviembre de 2.002 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimando la demanda interpuesta por DECATHLON ESPAÑA, S.A. contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA ASEPEYO y D, MARIO debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos de la demanda confirmando la resolución de la Entidad Gestora."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- El trabajador D. Mario , provisto de D.N.I. nº. 46.579.545, y afiliado a la Seguridad Social con el nº. 08/1042688028, sufrió un accidente de trabajo con ocasión de prestar servicios para la empresa demandante Decathlon España, S.A., en fecha 26.10.98, cuando prestaba servicios como operador de logística.

SEGUNDO.- D. Mario a causa del accidente sufrió lesiones en el cráneo calificadas clínicamente como graves, dando lugar a prestaciones de incapacidad temporal y de incapacidad permanente total.

TERCERO.- Por Resolución de la Dirección Provincial del INSS de Barcelona de 8.2.2002, se declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, declarando en consecuencia el incremento de las prestaciones derivadas de dicho accidente en un 45% con cargo a la empresa demandante Decathlon España, S.A.

CUARTO.- Interpuesta reclamación previa por la empresa actora, fue desestimada expresamente por Resolución definitiva del INSS de fecha 17.5.2002.

QUINTO.- La Inspección de Trabajo, a raíz del accidente sufrido, levantó acta de infracción nº. 4586-99 en fecha 31.8.99, y propuso por una falta que calificó como grave una sanción de 250.001,- ptas. la cual fue ratificada por resolución de 9.2.2000 del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya.

SEXTO.- El accidente se produjo en las siguientes circunstancias: El día 26.10.98 el trabajador D. Mario realizaba funciones de carga y descarga de los camiones aparcados en los muelles de carga. Hacia las 9 horas en la puerta nº. 2 del muelle, un camión se estaba colocando en la boca de carga y estaba quedando inclinado. Cuando el trabajador lo vio y se dio cuenta de que el camión no estaba bien situado, para evitar que topase la caja del camión con la pared del muelle, sacó la cabeza por la parte izquierda de la puerta o boca de carga del muelle para avisar al chófer del camión atrapéndole la cabeza entre la pared y la caja del camión.

SÉPTIMO.- En el juicio de faltas nº. 129/99 seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº. 2 de Martorell, se dictó sentencia en fecha 30.7.01 por la cual se absolvía al conductor del camión, a la empresa de transportes propietaria y a la empresa aseguradora de una falta de lesiones por imprudencia, dictándose a su vez en fecha 22.1.02, auto de cuantía máxima.

OCTAVO.- En fecha 7.12.01, el trabajador percibió de la compañía aseguradora Chubb Insurance Company of Europe S.A. dos indemnizaciones por importe de 81.163,63 euros y 9.105,18 euros.

NOVENO.- Según informe del Centre de Seguretat i Condicions de Salut en el Treball del Departament de Treball, la empresa tiene efectuada la evaluación inicial de riesgos pero sin contemplar el riesgo de atrapamiento, existiendo zonas de trabajo donde existe la posibilidad de ser atrapados por vehículos en movimiento, recomendándose entre otras cosas que se aumente el grosor de los topes de forma que la distancia entre la caja del camión y las paredes sea la necesaria para impedir el atrapamiento de personas.

DÉCIMO.- Los mencionados topes han sido alargados con posterioridad al accidente del trabajador.

UNDÉCIMO.- El primer día de entrada al trabajo, a los trabajadores se les pasa un vídeo de unos 15 minutos de duración sobre conductas en el trabajo, existiendo en la denominada "sala de pausas" un manual sobre normas generales de seguridad.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que con correcta invocación al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral y bajo tres puntos separados refiere el escrito de recurso formalizado por el

representante de la demandante Decathlon España, S.A. su primer motivo de suplicación a la revisión de los hechos consignados como probados en el particular correspondiente de la sentencia de instancia en base a las pruebas que aduce y propuesta de los nuevos redactados que propugna, sin tener en cuenta, no sólo que como afirma el Tribunal Constitucional entre otras sentencias de 25 de enero de 1.983 y 18 de octubre de 1.993, la denominada "pequeña casación" no constituye una segunda instancia que permita una revisión "ex novo" de las pruebas practicadas en el juicio sino, además y principalmente, que en recta aplicación de dicho precepto legal en relación con el número 3 del siguiente artículo 194 del mismo texto y como viene sustentando la Sala con reiteración entre otras múltiples coincidentes en las suyas de 3 de mayo de 1.995, 10 de junio de 1.999 y 12 de mayo de 2.003, cualquier modificación o alteración en el relato de hechos declarados como acreditados por el Juzgador a quo no sólo ha de resultar trascendente a efectos de la solución del litigio sino que, en todo caso, ha de apoyarse en concreto documento auténtico o prueba pericial que obrante en las actuaciones denote de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable y sin necesidad de acudir a argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables, el error de aquél Juzgador cuya facultad de apreciación conjunta que respecto de los "elementos de convicción" - concepto más amplio que el de medios de prueba - aportados a los autos el anterior artículo 97-2 de la misma Ley de Procedimiento Laboral le otorga, no puede verse contradicha ni desvirtuada por valoraciones distintas o conclusiones diversas de parte interesada ya que ello supondría un desplazamiento de la función de enjuiciar que tanto por el artículo 2-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como por el 117-3º éste de la Constitución, a los Jueces y Tribunales viene otorgada en exclusiva. Y en esta línea:

a) La adición que del nuevo párrafo que para el contenido del hecho probado séptimo se solicita deviene tanto procesal como judicialmente inatendible porque no sólo la constatación, con referencia a los particulares que contenidos en la sentencia penal a que dicho ordinal alude concernientes a "de la prueba practicada en el acto del juicio se desprende ..." y "la propia víctima en el acto del juicio afirmó ..." no integra ni constituye hechos en el sentido propio de cambios en la realidad con trascendencia jurídica, sino conclusivas deducciones de apreciaciones o valoraciones probatorias que como tales y con encaje en la fundamentación devienen por su propia naturaleza inaceptables a los fines pretendidos y el determinante de que "no habían testigos" no es un hecho sino un "no hecho" que como tal no tiene cabida como acreditado conforme a lo prevenido por el número 2 del artículo 97 de la Ley de Procedimiento Laboral. Sino además y principalmente, porque en apoyo de tal pretendida adición no se aduce ni invoca más que el contenido de los folios 147 a 151 de los autos integrantes de sentencia dictada en juicio de faltas que obra unida a los autos a medio de copia o fotocopia carente de todo signo de autenticidad, adveración o correspondencia con el original y por ello, y al margen del valor que haya podido atribuírsele en la instancia, incumple a efectos de revisión fáctica en suplicación de carácter de prueba documental exigida a tal fin como tiene afirmado el Tribunal Supremo entre otras coincidentes sentencias de 2 de noviembre de 1.990, 25 de febrero de 1.991 y 23 de marzo de 1.994.

b) La misma suerte desestimatoria ha de seguir la también adición del particular que, ahora para el ordinal fáctico noveno - aún cuando sin duda por error material, numérico o de transcripción se cifre erróneamente el séptimo - se propugna ya que no sólo el contenido del mismo integra y constituye un auténtico antecedente de hecho respecto de los que, como afirmó ya la Sala en sentencia de 7 de junio de 1.996, a tenor de lo prevenido por el invocado apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, no es admisible su revisión en suplicación y la determinación de "todo ello en línea con el propio reconocimiento ..." implica valoración, lo que hace inatendible su estimación como hecho acreditado; sino que además, en apoyo de dicha revisión no se invoca más que el propio informe del Departamento de trabajo que como tiene argumentado este Tribunal entre otras sentencias en las de 30 de noviembre de 1.991 y 10 de julio de 1.992, al no estar referido a datos obrantes en archivos, registros o expedientes carece de eficacia revisoria ya que a su través el o los firmantes actuantes se limitan a constatar lo que otros le dicen o lo que ellos razonan o concluyen como resultado de su intervención, lo que integra o constituye testimonio de referencia o manifestación documentada y como

tal inaceptable a efectos de probanzas en vía de recurso extraordinario; y cuyo informe además obra unido a los autos igualmente a medio de copia o fotocopia carente de adveración y por ello de la naturaleza de prueba documental; y

c) También la adición del párrafo que para el hecho probado undécimo - aunque también por el mismo error se numere el noveno que ninguna relación guarda con el mismo - se solicita, ha de decaer porque no sólo el contenido del manual de normas de seguridad, de posible trascendencia a efectos de fundamentación o valoración y calificación de conductas, resulta por su propia naturaleza inoperante en orden a la acreditación de los hechos o de los comportamientos que el mismo determina, sino que además y en pro de tal adición no se invoca más que el folio 76 de los autos integrado por folleto de publicación, impreso, panfleto o conjunto de instrucciones ilustrativas que carecen por entero de todo dato de procedencia oficial o autorización fedataria y por ende de la nota de documento auténtico exigida a los fines pretendidos.

SEGUNDO.- Que igualmente con correcta invocación, ahora al amparo del apartado c) del mismo repetido artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral refiere el escrito de recurso los ordinales segundo y tercero de sus motivos de suplicación al examen de "las infracciones de la jurisprudencia" y "del derecho aplicado y la jurisprudencia" por la sentencia de instancia que, partiendo de la certeza jurídica del invariado relato de hechos consignados como probados en el particular correspondiente de aquella resolución, han de desestimarse igualmente. Y ello no sólo porque si por la propia recurrente se supedita el éxito de tales motivos al de la revisión fáctica solicitada, dada la estrecha relación que la misma guarda con la dimensión jurídica pretendida, desestimada aquélla - conforme a lo precedentemente argumentado - deviene inatendible ésta como afirmara ya el Tribunal Supremo entre otras sentencias de 6 de diciembre de 1.979 y 10 de mayo de 1.980; sino además y principalmente:

a) Porque como "jurisprudencia infringida" en el escrito de recurso no se alude ni invoca en su motivo segundo más que el contenido de la sentencia que se dice dictada por este mismo Tribunal Superior de Justicia el 14 de junio de 2.000 que, conforme a lo prevenido por el número 6 del artículo 1 del Código Civil no integra ni constituye la que refiere el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral y la también dictada por el Tribunal Constitucional 158/85 que no sólo, y a tenor del mismo precepto legal, sin merma de su importancia y trascendencia, no constituye la jurisprudencia en sentido estricto, en cuanto que su finalidad es la de establecer las pautas de aplicación e interpretación de los preceptos constitucionales, como determina el artículo 5-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sin que en un plano sustantivo sienta doctrina por lo que no referida a precepto legal concreto, carece de significación en el recurso extraordinario de suplicación. Y si bien es verdad que conforme a dichas resoluciones apuntadas unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado, no lo es menos que no sólo la culpa, como la negligencia o descuido y por ende la responsabilidad penal tiene en nuestro ordenamiento distintas exigencias, diferente normativa, otras consecuencias y diversas valoraciones de la civil o laboral y desde luego, la existencia o inexistencia de culpa a efectos penales en el trabajador accidentado y el causante del accidente, ni determina ni excluya la laboral del empresario por incumplimiento de las obligadas medidas de seguridad y principalmente, y con referencia al supuesto concreto enjuiciado, en ningún lugar del relato de hechos probados en la sentencia de juicio de faltas que se invoca, consta ni existe referencia de clase alguna a la observancia o cumplimiento por parte de la empresa demandante de las disposiciones reglamentarias a que venía obligada, que es lo que constituye el objeto y tema de discusión en el litigio; y

b) Porque si bien y de conformidad con el contenido del número 1 del artículo 123 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el recargo de prestaciones que el mismo establece como derivado de la omisión de medidas de seguridad e higiene en el trabajo causante de accidente exige, conforme a tan constante como reiterada doctrina jurisprudencial, no sólo la constatación del accidente con resultado lesivo, sino además la existencia de nexo causal adecuado entre el siniestro y la conducta

pasiva del empleador que, como afirma dicho alto Tribunal entre otras sentencias de 15 de julio de 1.992, 26 de noviembre de 1.994 y 13 de septiembre de 1.997, tanto puede afectar a las medidas generales o particulares de seguridad exigibles en cada ocasión por las circunstancias concurrentes en la actividad laboral y conducentes a evitar una situación de riesgo en la vida o la salud de los trabajadores que, como derecho básico de los mismos tanto el artículo 15 de nuestro texto Constitucional como los artículos 4-2-d) y 19 estos del Estatuto de los Trabajadores proclaman y los artículos 21 y 14 de la Ley 31/95 de 8 de noviembre sobre Prevención de riesgos laborales, con carácter especial y tanto los artículos 1104 y 1902 del Código Civil como el artículo 16 del Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo de 22 de junio de 1.981, ratificado por España en 26 de julio de 1.985, con carácter general, le imponen en la medida que sea razonable y factible para garantizar que los lugares de trabajo, operaciones y procesos sean seguros y no entrañen riesgo para la salud y seguridad de los trabajadores.

Y en esta línea, si conforme al principalmente inatacado e invariado relato de hechos consignados como probados en el particular correspondiente de la resolución recurrida el día 26 de octubre de 1.998 y cuando se hallaba prestando servicios por cuenta y a las órdenes de la empresa demandante, el trabajador Mariano realizando funciones de carga y descarga de los camiones aparcados en los muelles correspondientes, al observar, sobre las 9 horas, que un vehículo pretendía acceder a la boca de carga del muelle 2, quedaba inclinado, tratando de evitar que la caja del mismo chocara con la pared del muelle y sin que el grosor de los topes permitiera que la distancia entre las paredes y la anchura del vehículo impidiera el atrapamiento, sacó la cabeza por la parte izquierda de la boca de carga del muelle para avisar al conductor que continuando su marcha y sin percatarse de la presencia de aquél en el lugar le atrapó la cabeza contra dicha pared que resultó con lesiones determinantes de situación de invalidez permanente total, sin otra ni más constancia de advertencia, instrucciones ni formación por parte de la empresa que la de proyección el primer día de trabajo de un video de 15 minutos de duración sobre "conductas en el trabajo" y colocación en la sala de pausas de un manual sobre normas generales de seguridad, ni adopción de las normalmente previsibles medidas que sin duda hubieran evitado el resultado lesivo producido, es claro que sea cual fuere el tamiz a que tales omisiones se sometan sólo como determinantes, en relación concatenada de causa efecto, de nexos causal con dicho resultado, puede jurídicamente valorarse y al estimarlo y decidirlo así la sentencia de instancia con invocación y referencia al contenido de los artículos 14 y 15 de la Ley 31/95 de 8 de noviembre sobre Prevención de riesgos laborales en relación con el anexo I apartado A punto 5-1º del Real Decreto 486/97 de 14 de abril sobre Disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, por ajustada al ordenamiento ha de confirmarse, dando aquí por reproducidas, en evitación de innecesaria repetición, las claras y atinadas argumentaciones sustentadas en aquella resolución, que la Sala asume en tal punto y extremo sin que a ello obste la invocada, por la recurrente, imprudencia exclusiva del trabajador accidentado pues, para que juegue tal circunstancia como excluyente de la responsabilidad empresarial se requiere, como viene sustentando la doctrina jurisprudencial, o que el trabajador no hubiera hecho uso de los medios y mecanismos adoptados por el empresario para soslayar las situaciones de peligro - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1.985 y 21 de abril de 1.988 - o que advertido adecuadamente el accidente se produjo por incumplimiento o negligencia exclusivamente atribuida al trabajador - sentencias de 22 de septiembre de 1.987 y 28 de abril de 1.992 - lo que no se constata como acreditado cuando sea cual fuere la tesis que sobre la carga de la prueba se sustente a la demandante invocante incumbía su acreditamiento conforme a lo prevenido por el artículo 217 del nuevo texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo esencial coincidente con el suprimido artículo 1214 del Código Civil y tan constante como reiterada doctrina jurisprudencial sobre el mismo contenida entre otras sentencias del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1.987, 24 de octubre de 1.994 y 9 de abril de 1.997. Como tampoco las invocaciones que el recurrente, obedeciendo a un juicio axiológico aduce sobre cumplimiento empresarial de medidas de seguridad e inexistencia de nexos causal y de culpa en el empleador, con sustentación en el contenido de las sentencias del Tribunal Supremo y de los distintos Tribunales Superiores de Justicia que cita y en parte transcribe porque, aquéllas sin reflejo en el

particular de probanzas, sólo como alegaciones pueden judicialmente valorarse y como tales, devienen preclusivamente inaceptables en vía de recurso extraordinario cual el de suplicación; y estas, que concernientes a supuestos de hecho diversos de los que motivan la resolución recurrida, las del Tribunal Supremo resultan inaplicables al casus como afirma la Sala entre otras sentencias en las suyas de 7 de marzo y 29 de diciembre de 1.995, y las de los Tribunales Superiores de Justicia, por no constituir conforme a lo prevenido por el número 6 del artículo 1 del Código Civil la doctrina jurisprudencial a que alude el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral su invocación deviene procesalmente inaceptable como basamento de motivo en suplicación.

TERCERO.- La también denuncia de vulneración que como último motivo el escrito de recurso aduce, por la sentencia recurrida del contenido del número 1 del artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el artículo 49-1 éste de la Ley de Prevención de riesgos laborales, ahora con referencia, aunque con carácter subsidiario, a la determinación del porcentaje a aplicar en el aumento de las prestaciones derivadas de accidente que la sentencia de instancia mantiene en el 45% fijado por la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la recurrente solicita sea rebajado a únicamente el 30%, ha de tener en parte favorable acogida en recta aplicación de tal normativa legal conforme a la doctrina de unificación sustentada por el Tribunal Supremo entre otras coincidentes sentencias de 19 de enero de 1.996 que la Sala sigue entre otras en las suyas de 15 de julio de 1.992, 26 de noviembre de 1.994 y 11 de julio de 1.996 a cuyo tenor, si bien el artículo 93 de la Ley General de la Seguridad Social de 1.974, coincidente con el artículo 123 del nuevo texto articulado de 1.994, no contiene criterios precisos en orden a la determinación del porcentaje a aplicar en cada caso ya que se limita a la fijación del mínimo del 30% y el máximo del 50%, sí indica una directriz general para la concreción del referido recargo cual es el de "según la gravedad de la falta" lo que supone la necesidad de acomodar aquél tanto por ciento a la calificación o valoración de la infracción cometida y obliga a revisar y acomodar el judicialmente impuesto a la proporción adecuada en dicha directriz. Y en esta línea, si a tenor de lo prevenido por el artículo 49 de la Ley de Prevención de riesgos laborales, la sanción correspondiente a las infracciones empresariales por incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene tienen los distintos grados de mínimo, medio y máximo, que vienen determinados por las varias circunstancias que el precepto refiere, calificando las sanciones correspondientes en leves, graves y muy graves, es claro que si conforme a la doctrina de unificación anteriormente apuntada, la determinación judicial de la gravedad para la fijación del tanto por ciento ha de establecerse teniendo en cuenta esas mismas circunstancias de peligrosidad, carácter permanente o transitorio de los riesgos, gravedad del daño originado, número de trabajadores afectados, etc. etc. que con referencia al caso enjuiciado y habida cuenta de la indiscutible participación en el accidente del conductor del camión y a todas luces actuación descuidada del propio accidentado a tenor del informe de la Inspección de trabajo y resolución administrativa es claro que en adecuada proporcionalidad y partiendo de los apuntados límites mínimo y máximo a que alude el precepto legal, lo acomodado a tal calificación es la de fijar tal porcentaje en el mínimo del 30% lo que en obligada estimación en parte del motivo examinado conlleva a revocar en tal punto y extremo la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando en parte y desestimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por la representación de DECATHLON ESPAÑA, S.A. contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2.002 por el Juzgado de lo Social nº. 16 de los de esta capital en autos seguidos ante el mismo bajo nº. 556/2002 a instancia de dicha recurrente contra MARIO , ASEPEYO, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA

SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre impugnación de resolución sobre imposición de recargo de prestaciones de la Seguridad Social derivadas de accidente, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en cuanto que la misma desestima la pretensión deducida por la actora en su demanda, si bien revocamos el particular de dicha resolución concerniente a la fijación del 45% del recargo en las prestaciones establecido por la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social la que se modifica en el sentido de fijar dicho porcentaje únicamente en el treinta por ciento.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.